

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dictando normas para la producción de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 8 de marzo de 1950 estableció un régimen provisional, durante dos años agrícolas, para la producción de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta que, posteriormente, se prorrogó un año más, según la Orden de 27 de mayo último, por lo que ha terminado la vigencia de dicho régimen en primero de octubre próximo pasado.

De la experiencia recogida durante estos tres años se deduce la conveniencia de organizar la producción de dicha clase de semilla bajo unas normas concretas que, al mismo tiempo que orientan la producción de semilla seleccionada, garanticen en todo momento el abastecimiento nacional y la paulatina sustitución de la actual semilla tolerada por aquella seleccionada.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con la propuesta formu-

lada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan caducadas las concesiones referentes a producción de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta otorgadas por las Ordenes de este Departamento de fecha 8 de noviembre de 1941, 2 de octubre de 1950 y 9 de octubre de 1952.

En virtud de lo dispuesto en el artículo único de la Orden de 27 de mayo de 1953, han caducado con fecha 1.º de octubre del mismo año todas las autorizaciones provisionales para producir semilla tolerada de alfalfa, tréboles y esparceta, concedidas al amparo de la Orden de 8 de marzo de 1950.

2.º En la producción de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta se definen las categorías de certificada, autorizada y tolerada, en la forma siguiente:

a) Se considerará semilla certificada de alfalfa, tréboles y esparceta aquella, procedente de la multiplicación de una original o de los ecotipos naturales, que produzcan las entidades concesionarias en fincas llevadas directamente, inspeccionadas durante dos años, como mínimo, por el Ins-

tituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, y cultivadas con el fin primordial de la producción de semilla.

b) Se considerará como semilla autorizada de alfalfa, tréboles y esparceta aquella, procedente de multiplicación de una semilla certificada o de los ecotipos naturales, que produzcan las entidades concesionarias en fincas llevadas directamente o en colaboración, inspeccionadas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, durante un año como mínimo.

c) Se considerará como semilla tolerada de alfalfa, tréboles y esparceta aquella, procedente de los ecotipos naturales, aun sin seleccionar genéticamente, que se viene designando con el nombre de su zona de origen y obtenida libremente por los agricultores como subproducto de la producción forrajera, si bien habrá de salir al mercado con las garantías a que alude el punto tercero de esta Orden, y que serán comprobadas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en la forma indicada en los puntos 6.º y 19.

3.º Las semillas de alfalfa, tréboles y esparceta deberán satisfacer, según su categoría, las siguientes condiciones:

Condiciones	Certificada	Autorizada	Tolerada
Pureza (mínimo)	98 %	98 %	98 %
Germinación y semillas duras (mínimo)	80 %	80 %	80 %
Materia inerte (máximo)	2 %	2 %	2 %
Semillas extrañas de especies cultivadas y espontáneas (máximo)	0'30 %	1 %	1 %
Semillas «Cúscuta sp.» y otras especies perjudiciales	Ninguna	Ninguna	Ninguna

Para las tres categorías, las semillas de especies espontáneas no podrán exceder del 50 por 100 del porcentaje que se autoriza para el total de "semillas extrañas".

Para los tréboles, en casos excepcionales, únicamente justificados por mala cosecha o escasez manifiesta de semilla, el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá autorizar partidas cuya germinación sea inferior a los mínimos señalados, siempre que satisfagan las restantes condiciones y que en las etiquetas y certificados figure claramente especificada la germinación efectiva de la semilla.

4.º Las condiciones que se otorguen en virtud de esta Orden y que se refieran a la producción de semilla certificada y autorizada de alfalfa, tréboles y esparceta, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Establecer desde el año 1954 cultivos directos para la producción de semilla certificada en la superficie que fije el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, y que se establecerá de forma que, en condiciones normales de cosecha, pueda obtenerse el 10 por 100 de la producción de semilla autorizada, calculada para la campaña siguiente.

b) La semilla certificada se destinará en su totalidad—o en la parte que ordene el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas—a producir semilla autorizada, permitiéndose solamente la salida al comercio consumidor de la cantidad sobrante después de cubiertas las necesidades de siembra en los campos de autorizada, y que serán fijadas por el mencionado Organismo, tanto para las propias concesionarias productoras de certificada y autorizada como para las que sólo obtengan esta última categoría.

c) Las concesionarias de semilla certificada vendrán obligadas a multiplicar, en las mismas condiciones que se requieren para la producción de ésta y en la extensión que fije el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, aquellas variedades extranjeras introducidas en nuestro país con categoría de semilla original u obtenida mediante selec-

ción en los Centros de Mejora de Plantas del Estado.

d) La producción de semilla autorizada por parte de las concesionarias de certificada se ajustará a lo que se ordena en el punto quinto de esta disposición, si bien con preferencia en la asignación de las zonas.

5.º Las concesiones que se otorguen en virtud de esta Orden y que se reflejan solamente a la producción de semilla autorizada de alfalfa, tréboles y esparceta, deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) La producción de semilla autorizada deberá hacerse necesariamente en las zonas que a cada concesionaria se asignen, según la capacidad productora de aquella y los méritos de ésta. Tales zonas se fijarán, en lo posible, de acuerdo con la petición de los concursantes, siempre que quede en cada una de aquéllas un número conveniente de concesionarios a juicio del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas; en caso contrario, éste podrá elevar aquella cifra y asignar zonas obligatorias a aquellas concesionarias que se considere oportuno.

b) La producción de semilla autorizada se hará bien en cultivo directo o mediante contratos con agricultores colaboradores, a los que las entidades concesionarias entregarán la semilla certificada necesaria, de cuya multiplicación se obtenga la autorizada.

c) La semilla autorizada, bien producida directamente por las concesionarias o contratada con agricultores colaboradores, deberá ser trillada en máquinas de aquéllas.

d) La producción de semilla autorizada deberá sustituir progresivamente a la semilla tolerada dentro de las zonas asignadas a las concesionarias, con el ritmo siguiente:

Años	Tolerada	Autorizada
1954	100	=
1955	90	10
1956	80	20
1957	70	30
1958	60	40
1959	50	50

Los porcentajes que se establecen para la producción de semilla autorizada tienen el carácter de mínimos, y, por tanto, los correspondientes a la tolerada serán los máximos que se permitirán durante los años citados.

El primero de octubre de 1959, fecha en que se terminarán las concesiones que se otorgan para la producción de semilla autorizada, el Ministerio de Agricultura determinará los porcentajes de semilla autorizada que deberán obtenerse durante los siguientes años.

6.º Dentro de las zonas que se les asignan a los concesionarios de semilla autorizada quedarán éstos encargados de la recogida de la semilla tolerada que les sea ofrecida por los productores o que aquéllos gestionen directamente al precio que ambas partes convengan.

7.º Los concesionarios a quienes se adjudique la producción de semilla autorizada de alfalfa, tréboles y esparceta han de proveerse de la certificada necesaria para el establecimiento de cultivos de semente autorizada, a base de la producida por los Centros de Mejora de Estado; de la importada, con categoría de certificada, por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, o de la obtenida bajo el control de este Organismo, por los concesionarios a quienes se autorice la producción de dicha categoría.

8.º Las entidades a las que se conceda la producción de semilla certificada, pueden solicitar en todo momento del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas la producción de semilla original, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 43 al 49 del Reglamento de dicho Organismo, aprobado por Orden dt 16 de diciembre, de 1947.

9.º Los trabajos de selección y mejora necesarios para la obtención de semilla original podrán realizarse conjuntamente por varias de las entidades concesionarias a la que se adjudique la producción de semilla certificada, previa solicitud al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. A tal efecto, deberán presentar, además de los requisitos que se exigen en los citados artículos 43 al 49 del Reglamento, un contrato en el que se especifique detalladamente la parte que cada entidad va a tener en los trabajos de selección, y mejora; la financiación económica de los mismos por las diversas entidades que se agrupen para estos trabajos, y los derechos que cada concesionaria posea sobre la semilla original que pueda producirse como consecuencia de los mismos.

10. El Ministerio de Agricultura fomentará los trabajos de producción de semilla original o certificada mediante la concesión de premios a las entidades concesionarias que realicen mejor labor en este sentido, y en la cuantía que fije el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas. Estos premios se satisfarán a base de un recargo que se dedicará exclusivamente al fin mencionado, establecido sobre la semilla tolerada, o cualquier otra aportación que se pudiera aplicar en lo sucesivo a tal fin.

11. Se da opción a presentarse a este concurso para la producción de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta, a todas las entidades y agricultores que disfrutasen de concesión o autorización provisional para obtención de semilla tolerada durante el pasado año agrícola 1952-1953.

12. Los productores a quienes se da opción a ser designados concesionarios para la producción de semilla autorizada de alfalfa, tréboles y esparceta deberán presentar al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas una Memoria en la que se detallen los siguientes extremos:

a) Zona o zonas donde solicitan la producción de semilla, con indicación de los pueblos que componen cada una y cosecha probable que consideren puede recogerse en cada una de ellas, tanto de semilla autorizada como de tolerada.

b) Situación de los almacenes y de la maquinaria de trilla, limpieza y selección que actualmente posean en cada una de las zonas, en las que solicite producir semilla, acompañando documentación gráfica de dichas instalaciones y relación detallada de las características de las máquinas, con especificación del rendimiento de éstas.

c) Localización y características del laboratorio de análisis de semillas que, como mínimo, deberá estar equipado con el material necesario para poder hacer determinaciones de pureza, poder germinativo y malas hierbas, especialmente cuscuta, según las normas internacionales de análisis de semillas, acompañando la correspondiente documentación gráfica.

d) Relación nominal del personal técnico encargado de la producción de semillas, con indicación de los títulos o referencias que permitan juzgar sobre la capacidad del mismo. Se especificará la persona o personas que tengan a su cargo el cometido de realizar los análisis de semillas imprescindibles, para poder dar las

garantías que exige la actual legislación sobre la materia, y que serán sometidas a examen previo a la resolución del concurso.

13. Los productores a quienes se da opción de ser designados concesionarios de semilla certificada de alfalfa, tréboles y esparceta deberán especificar en su Memoria, además de los datos que se exigen en el punto anterior, la situación y características de las fincas propias, y acompañar los oportunos certificados del Registro de la Propiedad.

Respecto a las fincas llevadas en cultivo directo por las concesionarias, bien de semilla certificada o autorizada, habrán de remitir una declaración de aquéllas antes de los tres meses naturales, contados a partir de la fecha de resolución del concurso. También, dentro de esta misma fecha, deberán remitir relación de la maquinaria de trilla, limpieza y selección que utilizarán como mínimo, y que será proporcional a la cantidad probable de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta, tanto certificada como autorizada y tolerada, que hayan de manejar según la capacidad productora de las respectivas zonas.

La falta de presentación de las declaraciones mencionadas dentro de la fecha tope marcada, o la comprobación de que no sean verdaderas, supondrá automáticamente la pérdida de la concesión en la zona, respectiva, sin admitirse excusa alguna.

14. El plazo de presentación de solicitudes terminará a los dos meses naturales de la fecha de publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", y tales solicitudes se dirigirán, acompañadas de la documentación a que se refieren los puntos 12 y 13 de la presente Orden, al Ilustrísimo Sr. Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas (Sagasta, 13, Madrid), en sobre lacrado y certificado, en el que se indicará claramente que su contenido se refiere al concurso para la producción de semillas de alfalfa, tréboles y esparcetas.

15. Las concesiones serán por doce años, cuando se refieran a la obtención de semilla certificada y autorizada, y por seis en el caso de que se produzcan semillas de esta sola categoría. Dichos plazos se contarán a partir del 1.º de octubre de 1953, y podrán ser prorrogados si lo solicitan los correspondientes concesionarios y lo estima conveniente el Ministerio de Agricultura.

16. Las adjudicaciones de las concesiones se efectuarán por el Excelentísimo Sr. Ministro de Agricultura,

a quien se elevarán las propuestas, previo acuerdo de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, recaído sobre la ponencia presentada por este Organismo.

17. A los quince días hábiles de ser notificada la adjudicación, se otorgará la escritura pública en forma de contrato, siendo todos los gastos de cuenta de las concesionarias.

18. El incumplimiento del ritmo fijado en el punto quinto y la salida al mercado de la semilla, no inspeccionada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, implicará la pérdida de la concesión. La no observancia de cualquiera de las demás obligaciones que dimanen de la presente Orden llevará consigo sanciones económicas, cuya apreciación será facultativa del Ministerio de Agricultura, y para cuya aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

19. La trilla de la semilla tolerada sólo podrá realizarse en las máquinas trilladoras controladas por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, bien directamente o a través de las entidades concesionarias a las que se adjudique la producción de las categorías certificada y autorizada.

Antes del primero de mayo de cada año, los propietarios de máquinas trilladoras que deseen proceder a la trilla de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta deberán solicitarlo por instancia dirigida al Director del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, especificando en la misma la localización de la máquina o máquinas que van a dedicarse a esta operación, el rendimiento horario de cada una de ellas para las diferentes semillas cuya autorización solicitan, y la época aproximada en que va a efectuarse la trilla de cada una de éstas.

La semilla trillada en máquinas que no pertenezcan a las entidades concesionarias será precintada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas con la calificación de "semilla trillada sin limpiar", y no podrá salir directamente al comercio sino después de haber sido limpiada por las concesionarias de la zona, a cualquiera de las cuales podrán vender los agricultores su semilla, y en el momento que juzguen oportuno.

20. Se considerará fraudulenta la trilla de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta en máquinas que no estén controladas por el Instituto Nacional

para la Producción de Semillas Selectas directamente o a través de las entidades concesionarias, así como el incumplimiento por parte de las trilladoras autorizadas por dicho Organismo de lo dispuesto en el número anterior.

Por este fraude se sancionará al dueño de la partida con el decomiso de la misma y multa del 50 por 100 del valor de la mercancía. El propietario de la máquina trilladora será sancionado con multa igual a la que se imponga al dueño de la partida. La primera reincidencia se sancionará por un periodo máximo de seis meses, si bien contado en tiempo de campaña, por lo que podrá durar el cumplimiento de la sanción varias campañas de años siguientes. Las sucesivas reincidencias serán sancionadas con precintados durante periodos de campañas cada vez dobles a los de la infracción anterior, pudiendo llegarse a la incautación de la máquina. En cuanto al dueño de la partida, las sucesivas reincidencias serán sancionadas con multas cada vez dobles, y en el caso de que no sea posible averiguar a quién pertenece la partida cuya trilla fraudulenta se hubiera descubierto, se hará solidario al propietario de las trilladoras de la sanción correspondiente al dueño de aquéllas.

Para la aplicación de las sanciones indicadas en los puntos 18, 19 y 20 se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Ordenes de 16 de diciembre de 1947 y 18 de febrero de 1950.

21. Queda facultado el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de noviembre de 1953.—

Cavestany.
Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 334, de fecha 30-11-1953).

SECCION CUARTA

Núm. 5.940

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

INSTRUCCIONES

para ultimar la formación de los documentos cobratorios de rústica catastrada de esta provincia

La Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial ha co-

municado al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia las instrucciones oportunas para la efectividad de la contribución territorial rústica durante el ejercicio de 1954.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se completan ahora las instrucciones contenidas en la circular de esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial número 4.916, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia del día 16 de octubre último, y por ello los Ayuntamientos y las Juntas Periciales de los Municipios cuya situación tributaria es la de catastro parcelario han de tener en cuenta las siguientes normas para redactar los documentos cobratorios correspondientes:

En el cumplimiento de este servicio han de observarse las reglas siguientes:

Primera. Los Municipios aludidos redactarán, por triplicado, la lista cobratoria de rústica para 1954, inscribiendo los contribuyentes en dicho documento por riguroso orden alfabético de apellidos y nombres.

Segunda. Por Decreto del Ministerio de Hacienda de 4 de julio de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" número 204, de 23 del citado mes), se ha modificado la escala para la clasificación de los recibos en la lista cobratoria, siendo anuales hasta 50 pesetas; semestrales, desde 50'01 hasta 100, y trimestrales, de 100'01 en adelante. Los anuales se consignarán en la casilla de la lista cobratoria correspondiente al tercer trimestre, periodo en que se pondrán al cobro; los semestrales, en las casillas de los trimestres segundo y tercero, épocas en que se exigirá su pago, y los trimestrales, en las casillas de cada uno de los cuatro trimestres.

En la lista cobratoria se consignará, además, un estadillo que comprenda el número total de recibos, clasificados según la cuantía de los mismos, y expresando el número de los que sean anuales, semestrales y trimestrales.

Tercera. A cada uno de los ejemplares de la lista cobratoria se acompañará el estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su riqueza imponible, clasificados en categorías.

Llamo especialmente la atención sobre la redacción de este documento, que ha de extenderse por la riqueza imponible de los contribuyentes y no por las cuotas contributivas. Los gra-

dos de clasificación de este estado son los siguientes: hasta 25 pesetas de riqueza imponible; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000; de 40.000 en adelante, y totales.

Las cantidades citadas por primera vez en la clasificación que antecede se entenderán inclusive; las mencionadas por segunda vez, exclusive.

Cuarta. La cuota del Tesoro y los recargos que gravan la riqueza imponible de los pueblos de esta provincia en régimen de catastro son como sigue:

Catastros con tipos evaluatorios rectificados

	Por 100
Cuota del Tesoro.....	17'50
Recargo para Seguros sociales en la Agricultura.....	6'70
Total.....	24'20

Los pueblos comprendidos en este grupo son los siguientes: Aguarón, Ariza, Ateca, Cabolafuente, Calatorao, Calmarza, Campillo de Aragón, Cariñena, Cimballa, Cosuenda, Daroca, Encinacorba, Escatrón, Fabara, Fuentes de Ebro, Gelsa, Godojos, Letux, Manchones, Mequinenza, Morata de Jalón, Moyuela, Nonaspe, Quinto, Ricla, Sabiñán, San Mateo de Gallego, Sástago, Utebo y Villafeliche.

Catastros con tipos evaluatorios sin rectificar

	Por 100	Por 100
Cuota del Tesoro.....	14'00	
Recargo para el Tesoro....	5'60	19'60
Recargo para Seguros sociales en la Agricultura.	7'50	7'50
Total.....	27'50	27'10

Los pueblos comprendidos en este grupo son los siguientes: Alagón, Alarba, Alcalá de Ebro, Alconchel, Alfajarín, Alfamén, Almonacid de la Cuba, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Arándiga, Atea, Zuera, Barboles, Bardallur, Belchite, Belmonte de Calatayud, Berruoco, Biel, Bordalba, Botorrita, Bubierna, Bujaraloz, Cadrete, Calatayud, Carenas, Caspe, Castejón de las Armas, Cetina, Codos, Cuarte, Cubel, El Burgo de Ebro, El Frasno, Embid de Ariza, Farlete, Figueruelas, Fuencalderas, Fuendetodos, Fuentes de Jiloca, Gallicantá, Gotor, Grisén, Herrera de los Navarros, Illueca, Jarque, La Almunia, La Joyosa, La Muela, Langa del Castillo, La Vilueña, Longares, Lucena

de Jalón, Lumpiaque, Maluenda, Mara, María de Huerva, Mesones de Isuela, Mezalocha, Monegrillo, Moneva, Monreal de Ariza, Morata de Jiloca, Morés, Mozota, Muel, Munébrega, Murero, Nigüella, Olvés, Orcajo, Orera de Calatayud, Osera de Ebro, Paniza, Paracuellos de Jiloca, Pastriz, Pedro-la, Pina, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Plenas, Pozuel de Ariza, Puebla de Albortón, Puebla de Alfindén, Retascón, Rodén, Rueda de Jalón, Ruesca, Sisamón, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de los Frailes, Torralba de Ribota, Torralbilla, Torrecilla de Valmadrid, Torrehermosa, Urrea de Jalón, Used, Valdehorna, Val de San Martín, Valtorres, Velilla de Jiloca, Villadoz, Villalba de Perejil, Villanueva de Gállego, Villar de los Navarros, Villarroya del Campo y Viver de la Sierra.

Quinta. El recargo para seguros sociales en la Agricultura ha de figurar en columna independiente en las listas cobratorias, así como consignarse separadamente en los recibos de la contribución. Por tanto, han de aplicarse en cada uno de los grupos anteriores los dos coeficientes contributivos que para los mismos se consignan.

Al pie de los documentos expresados se consignará, por diligencia, el tipo de imposición que se aplica por cada uno de los gravámenes girados, y se expresará separadamente el importe que corresponda a la cuota del Tesoro y a cada uno de los recargos, debiendo ser la suma de los mismos el importe total del documento.

Sexta. El recargo para seguros sociales en la Agricultura se exige sobre toda la riqueza en la cuantía que para cada situación tributaria fija el Decreto del Ministerio de Trabajo de 2 de octubre de 1945, reformado por otro de 17 de julio de 1947, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 211, fecha 20 del mes últimamente citado.

Séptima. Como consecuencia de lo establecido en las instrucciones cuarta y quinta de esta circular, la repetida lista cobratoria de rústica ha de constar de las siguientes casillas: una, para la riqueza imponible; otra, para la cuota del Tesoro y recargo para el Tesoro (éste sólo en el segundo grupo); una tercera, para los seguros sociales en la Agricultura; una cuarta, para la suma de las casillas segunda y tercera, y las cuatro restantes, para los trimestres, distribuidos en la proporción y lugar que les corresponde según su cuantía.

Octava. Teniendo en cuenta que los pueblos a que se refiere esta

circular tienen ya formada su lista cobratoria hasta la riqueza imponible de los contribuyentes, el plazo que se señala para ultimar este servicio es de quince días a contar de la publicación de esta circular en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Novena. Continuando exentos los propietarios cuya riqueza rústica no excede de 50 pesetas, se unirá a estos documentos cobratorios la certificación que así lo acredite, consignando en la misma los apellidos y nombre de cada interesado y su riqueza catastrada. Esta certificación ha de unirse a dos de los ejemplares de la lista cobratoria.

Decima. Con respecto al estado gradual del número de contribuyentes y del importe de su riqueza imponible, quedarán en blanco, como consecuencia de las exenciones a que se refiere la instrucción anterior, las dos primeras categorías, o sea hasta 25 y 50 pesetas.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos citados en la presente circular.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1953.
El Administrador, Joaquín Ariza.

Núm. 5.989

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Patente Nacional de Circulación de Automóviles

Clases B. y C. (Contribución Industrial)

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario para remitir a esta Administración de Rentas Públicas los padrones para el año 1954, o certificación negativa en su caso, se les recuerda por la presente a los Ayuntamientos que no lo hayan verificado los remitan hasta el día 10 del presente mes de diciembre, fecha en que quedarán incurso en las sanciones reglamentarias, de conformidad con las instrucciones dadas en la circular inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia número 202, de 7 de septiembre de 1953.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1953.
El Administrador de Rentas Públicas, Camilo Villarino.

SECCION QUINTA

Núm. 5.917

Delegación Provincial de Trabajo

El Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, con fecha 21 de los corrientes, me comunica lo que sigue:

"Por el Excmo. Sr. Ministro de este

Departamento se ha acordado en el día de la fecha, con efectos desde el día de publicación de la Orden en el "Boletín Oficial" de esta provincia, que los párrafos 4.º y 5.º del artículo 86 del Reglamento de Trabajo de la Empresa "Tur Sucesores", S. A., de 27 de noviembre de 1947, queden redactados en la forma siguiente:

"La jubilación voluntaria por edad podrá solicitarse por el trabajador tan pronto el interesado haya cumplido la edad de 65 años, fijada para tener derecho al disfrute del Seguro de vejez, o antes de esa edad si así se acordase por el Ministerio de Trabajo. Cuando de personal femenino se trate, podrá solicitarla a partir del día siguiente al en que cumpla los 60 años de edad.

La jubilación por edad es siempre un derecho del trabajador, quien podrá ejercitarlo cuando reúna las condiciones y requisitos establecidos en las disposiciones que lo regulan, siendo tal derecho del trabajador compatible con las facultades que a la Empresa confiere el apartado d) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo".

Lo que, en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, se publica en el presente "Boletín Oficial".

Zaragoza, 28 de noviembre de 1953.
El Delegado provincial de Trabajo, Pelayo González de Lená y Díaz.

Núm. 5.916

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. José Lueña del Muro, Magistrado de Trabajo núm. 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en autos tramitados en esta Magistratura, bajo el número 2.585-53, instados por Francisco García Flores, contra Santiago García Pérez y Vicente Samper, en reclamación de cantidad, actualmente el demandado Vicente Samper en ignorado paradero, he acordado publicar el presente edicto citando al mismo para que comparezca ante esta Magistratura (Predicadores, núm. 56) el día 15 de diciembre próximo, a las doce horas, al objeto de asistir como tal demandado al acto de conciliación y juicio en su caso, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—José Lueña.

SECCION SEXTA

Núm. 5.929
LUNA

Desiertas por falta de licitadores las subastas primera y segunda de aprovechamientos de maderas y leñas en el monte "Rompe sacos y Val de

Luriés", de este término municipal, anunciadas en los "Boletines Oficiales" de la provincia de 7 de septiembre último y 14 de octubre siguiente, se anuncia por tercera vez bajo el mismo tipo de licitación que las anteriores, esto es, 116.250 pesetas.

La presentación de los pliegos de

berá hacerse durante los veinte días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y la apertura tendrá lugar el siguiente día hábil al en que termine el plazo de presentación.

Luna, 30 de noviembre de 1953.—
El Alcalde, Tomás Catalán.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TARAZONA

ALCALDIA - PRESIDENCIA

Obras de ampliación del Seminario Conciliar de la Diócesis de Tarazona

Término municipal de Tarazona (Zaragoza)

Declaradas de urgencia las obras de ampliación del Seminario Conciliar y Diocesano de Tarazona por Decreto de 2 de octubre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de octubre de 1953), a los efectos de la Ley de 7 de octubre de 1939, han de ocuparse en el término municipal de Tarazona (Zaragoza) las fincas cuya relación se inserta a continuación, así como los nombres de los propietarios de las mismas, según datos que obran en el respectivo expediente:

Núm. de orden	NOMBRE DEL PROPIETARIO	SITUACION DE LA FINCA	Extensión superficial a ocupar		Clase de cultivo
			Áreas	Centiáreas	
1	D. Hilario Ciordia Albericio	Irués	8	95	Olivar
2	D. Mariano Ciordia Calvo	Id.	8	95	Id.
3	D. Agustín Ciordia Albericio	Id.	10		Id.
4	D. Félix Ciordia Barcelona	Id.	32	20	Id.
5	D. Gregorio y D. ^a María Molero Tello	Id.	3	20	Id.
6	Id.	Id.	15		Id.
7	Id.	Id.	27	60	Id.
8	D. Juan Royo Pérez	Id.	8	94	Id.
9	D. Julián Royo Pérez	Id.	10	65	Id.
10	D. Carmelo San Rafael Royo	Id.	8	94	Id.
11	D. José Royo Bona	Id.	8	94	Id.
12	D. Jesús Mañero Zueco	Cayuel	50	02	Heredad
13	D. Cecilio Sánchez Albericio	Irués	10	72	Olivar
14	Id.	Rueda-Cayuel	64	35	Heredad
15	D. Luciano Lasantas Ciordia	Id.	26	21	Id.
16	Id.	Id.	26	21	Id.
17	D. ^a María Gil Munárriz	Irués	4		Olivar
18	D. Ramiro Ciordia Barcelona	Id.	8	95	Era
19	D. Luciano Lasantas Ciordia	Rueda-Cayuel	11	95	Id.
20	D. Toribio Guillermo Sánchez	Id.	7	15	Id.
21	D. Juan Ciordia Albericio	Ardanaz-Magallón Fiel	14	60	Heredad

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley de 7 de octubre de 1939, se anuncia por la presente que el día 18 de diciembre del presente año se procederá a levantar el acta de previa ocupación de las fincas comprendidas en los números 1 al 12 de la antecedente relación, a partir de las once horas, comenzando por la primera ininterrumpidamente hasta la número 12 inclusive, y el día 19 del citado mes y año, a la citada hora de las once, las fincas números 13 a la 21, por lo que deberán concurrir los propietarios o titulares de las mismas y derechos afectados, por sí o legalmente representados, a los efectos dispuestos en el artículo 4.º de la repetida Ley de 7 de octubre de 1939.

Tarazona a 30 de noviembre de 1953.—El Director General de Asuntos Eclesiásticos; Por delegación: El Alcalde, Presidente, Fermín India Sanz.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 5.913

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 215-1953, sobre estafa, a D. Alfonso Dalmáu Benet, se cita por medio de la presente al inculcado, Ignacio Palazón Delatre, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de prestar declaración, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Zaragoza a treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.912

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta capital en el sumario que se instruye en el mismo con el número 125-1953, sobre estafa de dinero a Jesús Hernando Artal, se cita por medio de la presente al inculcado por tal hecho, Mariano Segura Alonso, de 40 años, casado, natural y vecino de Zaragoza, hijo de Daniel y María, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado a fin de prestar declaración en dicho sumario, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.974

JUZGADO NUM. 1

Por la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado de instrucción número 1 de Zaragoza por la que se llamaba al procesado en el sumario número 16-51, sobre estafa, Santos Lorente Perin, ya que éste ha sido detenido e ingresado en prisión.

Zaragoza a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de instrucción, Emilio Llopis Peña.

Núm. 5.922

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en su-

marío número 245 de 1953, sobre estafa, a virtud de denuncia de D. Ramón Galianas Palacios, ha acordado se cite al denunciado, Isidro Vicente Ruiz, cuyo paradero se ignora, para que en plazo de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.923

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

De orden del Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, acordada en sumario número 244 de 1953, que se sigue por extravío de una cartera con 100 pesetas en moneda española y 4.400 francos franceses al súbdito francés Emile Teste, de 28 años, casado, hortelano, hijo de José y Margerite, natural de Somieres (Gerd) Francia, se cita por medio de la presente al citado denunciante para que en el plazo de cinco días comparezca en este Juzgado para ser oído, acreditar la preexistencia de la cartera y dinero y ofrecerle el procedimiento, como se hace, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la advertencia de que si deja de hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al citado denunciante y perjudicado, expido la presente en Zaragoza a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.970

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario número 113 de 1953, sobre estafa, contra Ramón Gil Benedi, ha acordado se cite a dicho procesado, cuyo paradero se ignora, para que en plazo de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado y practicar las demás diligencias pertinentes, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación, se expide la presente.

Zaragoza a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.925

CALATAYUD

D. José María Monteagudo Roch, Juez de instrucción de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende pieza separada de responsabilidad civil, dimanante del sumario número 85 de 1949, delito daños, procesado Miguel Molina Herrero, en la cual se ha acordado por providencia de esta fecha sacar a pública subasta por primera vez los bienes embargados al procesado, que son los siguientes:

Finca rústica sita en la partida "Galle", del término municipal de Maluenda, de cabida 2 hanegas, equivalente a 24 áreas 60 centiáreas, que linda: Al Norte, con barranco; Sur, con la de Antonio Calvo; Este, cerro, y Oeste, con Ignacio López. Valorada en 8.000 pesetas.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el día 31 del próximo diciembre y hora de las doce, sirviendo de tipo para la subasta el importe de la tasación de la finca.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el importe del 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la finca, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

No existen títulos de propiedad, los que suplirá el rematante a su costa.

El rematante quedará obligado a cumplir la condición prevenida en la regla 5.^a del artículo 140 del Reglamento Hipotecario dentro del plazo que al efecto se señalará.

Calatayud, veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez de instrucción, José María Monteagudo. — El Secretario, (ilegible).

Núm. 5.926

LA ALMUNIA DE DONA GODINA

D. Gabriel González Aguado, Juez de instrucción de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue sumario 86 de 1953, sobre incendio de vagón de ferrocarril número M-575448, correspondiente a tren ruta CO2, hecho ocurrido el 3 de septiembre en Pinseque, de esta provincia, el cual conducía expedición p. v. 2098, remitida por la Sra. Viuda de D. José Fernández Rodríguez,

de Hontanares de Eresma, a la consignación de Francisco Bines, de Tortosa, así como dos balas de viruta de madera que transportaba el vagón H-73330, bajo expedición g. v. 4106, propiedad de D. Silvestre García, con destino a Pinseque. El primer vagón citado iba cubierto por dos lonas propiedad de la Casa Giralt, números 14.375 y 22.930. Y siendo desconocidos los domicilios de los perjudicados por dichos hechos, se les hace saber por el presente el derecho que les otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en La Almunia a veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Juez, Gabriel González. — El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.885

JUZGADO NUM. 2

D. Avelino Vilas Ferrando, Juez municipal titular del Juzgado número 3 de los de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de cognición instado por D. Marcos Pola Marín, contra D. Vicente Giménez Magallón, vecino de Bulbiente, y para hacer efectivas las responsabilidades impuestas al demandado, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez en el término de ocho días hábiles, con la rebaja del 25 por 100, cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (Predicadores, 58, 2.º) el día 15 de diciembre próximo, a las diez de la mañana, los bienes siguientes:

Una yegua color royo, 1'40 metros de alzada, de unos 14 años aproximadamente, con una raya blanca en la frente, útil para el trabajo.

Un lechal de la misma yegua, de unos cinco meses aproximadamente y de igual pelo que su madre, raza del país, alzada aproximada 1'30 metros.

Valorados ambos semovientes en 7.200 pesetas.

Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, descontando el 25 por 100, y exhibir documentación, sin cuyos requisitos no serán admitidas posturas que no cubran las dos terceras partes; que los bienes embargados se encuen-

tran en poder del demandado, quien los exhibirá a la persona que se interese por esta subasta.

Dado en Zaragoza a veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—P. S. M.: El Secretario, (ilegible). — El Juez, Avelino Vilas.

Núm. 5.915

JUZGADO NUM. 4

D. Ramón Grau y Badía, Abogado Teniente de Intervención militar de la escala honorífica, Secretario del Juzgado municipal número 4 de los de esta ciudad;

Certifico: Que en el juicio de faltas seguido ante este Juzgado con el número 593 de 1953, ha sido dictada la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En Zaragoza a 26 de noviembre de 1953. El Sr. D. Juan Oca Pastor, Juez municipal titular del Juzgado número 4 de los de esta ciudad; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de una el Ministerio fiscal, en representación de la acción pública; de otra, Francisco Bayona Bueno, como denunciante, y Esteban Arregui Lajarriturri como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado, Esteban Arregui Lajarriturri, a la pena de 25 pesetas de multa, reprensión privada y costas del juicio, más la indemnización al perjudicado que se determine en trámite de ejecución de sentencia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Oca.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por Su Señoría, que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. — Ramón Grau (Rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación por edictos insertos en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente que firmo en Zaragoza a veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Ramón Grau.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.909

Comunidad de Regantes de Terror

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se convoca a todos los señores regantes de

la misma a la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día 20 del próximo mes de diciembre y hora de las dos de la tarde, en la Casa Consistorial.

Los asuntos a tratar son los siguientes:

Primero. Examen de la Memoria anual del Sindicato.

Segundo. Examen del presupuesto de ingresos y gastos para el próximo año 1954.

Tercero. Resolución de instancia de D. Jesús Lázaro Yagüe.

Cuarto. Examen de la cuenta de ingresos y gastos del corriente año.

Quinto. Nombramiento de Presidente y Secretario de la Comunidad, así como Vocales del Sindicato.

Sexto. Ruegos, proposiciones y preguntas.

Si por falta de número no se pudiera tomar acuerdos, se celebrará la Junta en segunda convocatoria, el mismo día y hora de las tres de la tarde, en el local expresado anteriormente, tomándose los acuerdos en esta segunda convocatoria.

Terror, 25 de noviembre de 1953.—El Presidente, Mariano Pérez.

Núm. 5.907

Comunidad de Regantes afecta a la Hermandad del Sindicato de Riegos de Boquiñeni

La Junta general que establece el artículo 51 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad tendrá lugar en el local de este Sindicato a las quince horas del día 27 del próximo mes de diciembre, para tratar de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato; del examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que para el año siguiente ha de presentar igualmente el Sindicato; de la elección del Presidente de la Comunidad, así como de los Vocales y suplentes que han de reemplazar, respectivamente, en el Sindicato y Jurado a los que cesen en su cargo, y ruegos y preguntas, advirtiendo que de no reunirse número suficiente a dicha hora se celebrará a las quince y treinta minutos del día arriba mencionado, tomándose acuerdos con la asistencia que concurra.

Boquiñeni, 28 de noviembre de 1953. El Presidente, Sebastián Coscolla.